

Verbal

Radicado N°54-001-4053-010-2017-00555-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Se acusa recibo del expediente radicado **54-001-4053-010-2017-00555-00**, propuesto por la señora **ANA TERESA LIZARAZO AFRICANO**, contra el señor **LUIS FERNANDO ZAPATA TORO**.

Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad, mediante providencia de fecha abril 01 de 2019, donde declaró la nulidad de pleno derecho de todas las actuaciones surtidas por éste Juzgado en razón a lo preceptuado en el artículo 121 del CGP; lo anterior en armonía con lo estatuido en el artículo 329 ibídem.

Como consecuencia de lo anterior se ordena remitir el presente proceso al señor Juez Civil Municipal que sigue en turno, Juez Primero Civil Municipal de la ciudad, para que asuma el conocimiento de éste proceso por pérdida de competencia.

Decisión que se comunicará al señor Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura seccional Cúcuta, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 25 ABR 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 54-001-4053-010-2017-01060-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente al recurso de reposición presentado por el mandatario judicial de la parte demandada, con respecto a la decisión preferida en auto de fecha agosto 27 de 2018, donde se denegó la nulidad planteada, a partir del AUTO de fecha junio 28 del mismo año, que ordenó previo secuestro y avalúo, efectuar el remate del bien mueble-vehículo automotor objeto de prenda; es por lo que el despacho, procede a pronunciarse al respecto.

Antes que todo, quiero resaltar el empecinamiento del señor mandatario judicial de la parte ejecutada, en el sentido de buscar por medio de impugnaciones, que el despacho decida a su favor; y en contravía de la normatividad legal sus pretensiones dentro de éste proceso; y me llama la atención lo referido, por cuanto el profesional del derecho quiere que se profiera una decisión a su favor, quebrantándose la normatividad legal Colombiana, ya que si se examina el proceso, observa el despacho que el auto mandamiento de pago proferido con fecha enero 22 de 2018, antes de ser notificado personalmente al demandado en fecha abril 24 del mismo año, **éste ya se encontraba notificado por aviso, como así se corrobora a los folios 28 a 32**, donde se observa que la notificación por aviso se materializó el día 13 de abril del año 2018, ya que la entrega de la notificación se realizó el 12 de abril de 2018; y si se efectúa el conteo a que hace referencia el inciso segundo del artículo 91 del CGP, sin dubitación alguna colegimos que el término para contestar la demanda y formular excepciones de mérito, venció el 03 de mayo del mismo año, luego, por el hecho de que el mandatario judicial de la parte ejecutante hubiese allegado a éste despacho lo correspondiente a la notificación por aviso con fecha 04 de mayo de 2018 (fl 27), no quiere decir, que por un acto de viveza del demandado, se le tenga por notificado personalmente en fecha abril 24 de 2018 (fl 26); y manifiesto que es un acto de viveza, por cuanto el demandado a sabiendas de que la notificación personal se materializó por aviso el 13 de abril de mismo año, y aprovechando que el mandatario judicial de la parte ejecutante no había allegado los documentos correspondientes a la notificación por aviso, se notificó personalmente del auto mandamiento de pago en fecha 24 de abril de 2018, a través de la escribiente de éste Juzgado; **y si ya se encontraba previamente notificado por aviso, no quiere decir ello, que se deba legalizar el acto de notificación personal, ya que reitero, la notificación por aviso se materializó el 13 de abril de 2018.**

En razón a ello, el conteo objetivo de términos, para efecto de contestar la demanda y excepcionar de mérito al respecto, se hace a partir del 19 de abril de 2018, en concordancia con lo establecido en el inciso segundo del artículo 91 del CGP, que preceptúa lo referente a la notificación por aviso; luego reitero, el hecho de que en un acto de viveza se haya notificado del mandamiento de pago de manera personal en fecha 24 de abril de 2018, no significa que quede sin efecto la notificación por aviso, **ya que ésta se surtió primeramente que el acto de notificación personal.**

Luego el profesional del derecho, debe actuar con lealtad, como así lo consagra el numeral 1º del artículo 78 del CGP; y no debe ser tozudo en su proceder, ya que no debe llevar por medio de memoriales inocuos al despacho a que quebrante la normatividad legal, ya que **es evidente que la contestación de la demanda que hizo el demandado a través de mandatario judicial, donde formuló excepciones de mérito, lo hizo de manera extemporánea, ya que, el término que le concedía la Ley para efectos de contestar la demanda, le venció el 03 de mayo del año 2018; y la contestación de la misma y formulación de excepciones de mérito las presentó el 09 de mayo de 2018, es decir, totalmente extemporánea, como así se hizo alusión en el auto de agosto 27 de 2018, objeto de impugnación.**

El artículo 78 del CGP, consagra los deberes de las partes y sus apoderados; y ésta norma que es de carácter imperativa, en su numeral 1º estatuye, que tanto la parte como el apoderado deben proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, luego se deduce, que el señor mandatario judicial de la parte demandada está quebrantando éste deber mencionado, que puede llegar a constituir falta disciplinaria, porque a sabiendas de que el auto mandamiento de pago se notificó primeramente por aviso, prosigue con la tozudez de que se le de vigencia al acto de notificación personal, cuando éste fue posterior a la notificación por aviso; con ésta fundamentación el despacho no repone el auto de fecha agosto 27 de 2018 objeto de impugnación; y además se le pone de presente al mandatario judicial de la parte ejecutada, que se debe respetar lo consagrado en el artículo 13 del CGP, que trata de la observancia de normas procesales, donde se establece que éstas son de orden público; y por consiguiente de obligatorio cumplimiento; en razón a ello, debe respetar los términos, y no tratar, de que el despacho modifique decisiones ajustadas a derecho.

Así mismo, quiero dejar constancia, que como titular del despacho, me preocupa lo que está acaeciendo en éste proceso, donde, si se mira el folio 43 de éste proceso, se constata que por parte del despacho se allegó un folio correspondiente a consulta de proceso; y en el ítem de actuaciones, en fecha 10 de mayo de 2018 se registró lo correspondiente a la contestación de la demanda de fecha mayo 09 del mismo año, donde en la fecha 10 de mayo se dejó la anotación que pasaba al despacho, queriendo decir lo anterior, que la contestación de

la demanda ya se encontraba inserta dentro del proceso, la cual, fue sustraída del proceso, ya que a la fecha que se profirió EL AUTO a que hace referencia el artículo 440 del CGP, ésta no se encontraba inserta dentro del proceso, razón por la cual, no se hizo mención a la contestación de la demanda, para posteriormente, en auto de fecha agosto 27 de 2018, ante la incorporación al proceso de una fotocopia de la contestación de la demanda, la cual se corrobora que fue recepcionada el 09 de mayo de 2018, como así se verificó con la consulta de proceso donde se registraba la misma, el despacho en auto de fecha agosto 27 de 2018, el cual es hoy objeto de impugnación, no decretó la nulidad solicitada, por cuanto no se vulneró ningún derecho al demandado, YA QUE INSISTO, LA MISMA FUE PRESENTADA DE MANERA EXTEMPORANEA, no variando la decisión tomada en la resolutive del auto de fecha junio 28 de 2018.

Y ésta preocupación, se me incrementa más, cuando revisando nuevamente éste proceso, para efecto de tomar ésta decisión, corroboro de igual manera que fue sustraído del proceso el escrito de fecha julio 24 de 2018, donde el mandatario judicial de la parte ejecutada solicitaba la declaratoria de nulidad; lo que significa, que han sustraído de manera dolosa, dos (2) piezas procesales de éste proceso, es decir, el escrito de contestación de demanda; y el escrito donde se solicitaba la declaratoria de nulidad; y en razón a ello, ordeno de manera oficiosa, compulsar copias de ésta decisión y de todo el proceso ante la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura Seccional Cúcuta, para que si lo considera procedente se investigue disciplinariamente al mandatario judicial de la parte ejecutante; y al mandatario judicial de la parte ejecutada; y de igual manera, de manera oficiosa entro con base a éste auto, a abrir en auto separado indagación preliminar contra los empleados de éste Juzgado, para determinar lo acá motivado, ya que si bien es cierto, mediante fotocopia del escrito de contestación y del folio de consulta de procesos se determinó que la contestación de la demanda se presentó de manera extemporánea; y que del escrito donde se solicitó la declaratoria de nulidad, sobre la cual me pronuncie en fecha agosto 27 de 2018 (folios 44 a 45), donde se sintetizó lo pretendido por el mandatario judicial de la parte demandada, hubo pronunciamiento, también es cierto, que debe ser objeto de investigación disciplinaria, por cuanto en mis 32 años de experiencia laboral en la administración de justicia, hasta ahora veo que de manera reiterada y dolosa se sustraigan dos (2) piezas procesales de un expediente, por tal razón, reitero, se compulsaran las copias pertinentes de éste proceso ante la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura Seccional Cúcuta para lo de su competencia; como también se harán las compulsas respectivas, para llevar a cabo la investigación en cuanto atañe a los empleados de éste Juzgado, por tal razón ofíciase al respecto.

Como el auto de fecha agosto 27 de 2018, es objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación, ante la no concesión del recurso

de reposición, se concede en forma subsidiaria el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual, la parte interesada, deberá suministrar las expensas necesarias en un término no superior de cinco (5) días para xerocopiar los folios 15 a 16, 22 a 32, 34 y 34 V, y 37 a 52 de éste proceso, para remitirlas al inmediato superior, so pena de declararse desierto el recurso de apelación. Así mismo, se **REQUIERE** al mandatario judicial de la parte ejecutada, para que allegue a éste despacho, en el mismo término copia del escrito de nulidad que fue objeto de impugnación y que fue sintetizado en el auto de fecha agosto 27 de 2018, con registro del sello de recibido.

Teniéndose en cuenta lo sucedido dentro de éste radicado, se ordena oficiar a la señora directora de la Administración Judicial, poniéndosele de presente lo acaecido, para que si es viable, nos instale una cámara de seguridad en el marco de la ventana de atención al público, para de ésta manera controlar a los mandatarios judiciales y partes de un proceso, en la revisión de los mismos, ya que es preocupante, que en un futuro se lleguen a hurtar, o sustraer títulos valores o piezas procesales de un proceso, teniéndose en cuenta el gran número de partes y abogados que a diario visitan éste Juzgado.

En razón a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha agosto 27 de 2018, objeto de reposición, en razón a lo expuesto.

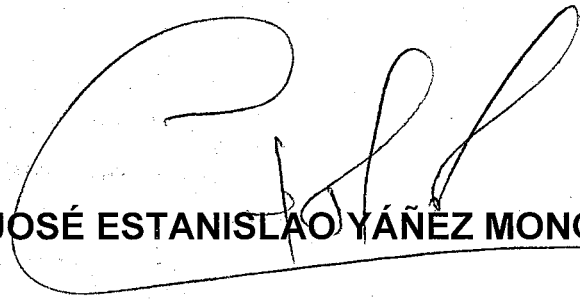
SEGUNDO: Conceder en forma subsidiaria el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual, la parte interesada, deberá suministrar las expensas necesarias en un término no superior de cinco (5) días para xerocopiar los folios 15 a 16, 22 a 32, 34 y 34 V, y 37 a 52 de éste proceso, para remitirlas a través de la oficina judicial, al señor Juez Civil del Circuito (R) de la ciudad de Cúcuta, so pena de declararse desierto el recurso de apelación, **oficiése al respecto**; de igual manera, se le **REQUIERE** al señor mandatario judicial de la parte ejecutada, para que allegue a éste despacho, en el mismo término copia del escrito de nulidad que fue objeto de impugnación y que fue sintetizado en el auto de fecha agosto 27 de 2018, con registro del sello de recibido.

TERCERO: Remítase copias en duplicado de ésta decisión; **y de todo** el expediente, ante la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura Seccional Cúcuta, para que si es procedente se investigue disciplinariamente al mandatario judicial de la parte ejecutante; y al mandatario judicial de la parte ejecutada, **oficiése**; y de igual manera, oficiosamente se ordena compulsar copia de éste auto, para de manera separada aperturar indagación preliminar contra los empleados de éste Juzgado, para determinar responsabilidad disciplinaria al respecto.

CUARTO: Oficiése a la señora directora de la Administración Judicial, poniéndosele de presente lo acaecido, para que si es viable, nos instale una cámara de seguridad en el marco de la ventana de atención al público de éste Juzgado, para de ésta manera controlar a los mandatarios judiciales y partes de un proceso, en la revisión de los mismos, ya que es preocupante, que en un futuro se lleguen a hurtar, o sustraer títulos valores o piezas procesales de un proceso, teniéndose en cuenta el gran número de partes y abogados que a diario visitan éste Juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cécilia, 25 ABR 2010
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4053-010-2018-00320-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

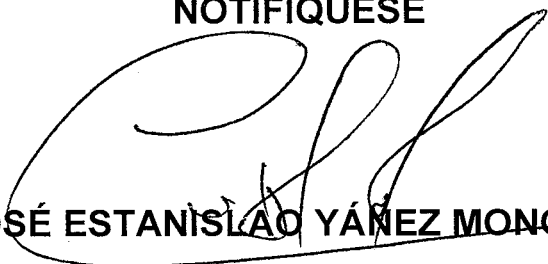
Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Del escrito de **excepciones de mérito**, presentadas por el señor GUSTAVO ADOLFO ALVAREZ REYES, obrante a folios 13 a 14, córrasele traslado por el término de diez (10) días, a la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior téngase al señor GUSTAVO ADOLFO ALVAREZ REYES para que actúe en causa propia dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por auto de
Cúcuta, 25 ABR 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el presente proceso, iniciado como consecuencia de la acción impetrada por la señora **CENaida ORTEGA ABRIL**, a través de apoderada judicial, contra los señores **ANGELA MARIA BARRIOS ROJAS**, **ADAN AVENDAÑO VELASCO** y demás personas **INDETERMINADAS**, procedente del Juzgado Noveno civil Municipal de la ciudad, para si es el caso seguir conociendo del mismo, por haberse declarado por parte de la titular del referido Juzgado la nulidad de lo actuado a partir del 06 de diciembre de 2018, por haberse configurado la perdida automática de competencia de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso.

En razón a lo anterior se procede a continuar conociendo del presente proceso, ordenando que se envíe el correspondiente formato de compensación a la oficina Judicial de la ciudad, para lo de sus funciones. Oficiese.

Vinculada la parte demandada al proceso a través de mandataria judicial, y teniéndose contestada a su vez la demanda por parte de la curador ad-litem en representación de las personas indeterminadas; el despacho se dispone seguir con el trámite correspondiente, es decir, señalar fecha para llevar a cabo audiencia inicial el día tres (03) de julio del año en curso, a la hora de las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), donde se agotaran en una sola audiencia las actividades previstas en los articulo 372 y 373 del Código General del Proceso; en razón a ello, se convoca a las partes, apoderados judiciales, y curador ad-litem para que concurren personalmente a la audiencia arriba señalada con el fin de agotarse la audiencia de conciliación, de ser escuchados de manera oficiosa en interrogatorio de parte; y para agotar los demás asuntos que se tramiten en la misma, incluida la práctica de pruebas; para lo cual se decretan las siguientes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

- Téngase como tales las documentales adjuntas en el escrito de demanda, incluida la prueba pericial anticipada (informe técnico) anexa a la demanda, las cuales serán valoradas en la fundamentación de la sentencia.
- En cuanto atañe a la solicitud de recepcionar testimonios de los señores MIGUEL SOTO RAMIREZ, MARLENY ALBARRACIN PABON, MARY APARICIO LAGUADO, ALVARO JOSE DUARTE, MERCEDES MENDOZA ASCENCIO y ANGELA ALBINA SUAREZ, el despacho accede a ello, en consecuencia se le requiere a la parte demandante para que procure la comparecencia de los mismos en la fecha y hora arriba señalada.

- Procédase con la inspección judicial a que hace alusión el numeral 9º del artículo 375 del Código General del Proceso, la cual se efectuará **el día diecisiete (17) del mes de junio del año en curso, a la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**

POR LA PARTE DEMANDADA ADAN AVENDAÑO VELASCO:

- A pesar de que la parte demanda a través de su mandataria judicial contestó la demanda, la misma no ejerció el derecho de contracción, así como tampoco allegó pruebas documentales al respecto, ni solicitó la práctica de pruebas (folios 73 a 74).

POR LA PARTE DEMANDADA ANGELA MARIA BARRIOS ROJAS:

- Déjese registrado en este auto que la codemandada antes referida, a pesar de haber conferido poder para ser representada, su mandataria judicial no ejerció el derecho de contradicción, ya que no contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos al respecto, como tampoco solicitó, ni allegó ninguna prueba al respecto (folio 107).

POR LAS PERSONAS INDETERMINADAS A TRAVÉS DE CURADORA AD-LITEM

- Al realizarse el estudio del escrito de contestación de la demanda, la curador ad-litem no solicitó, ni allegó pruebas documentales al respecto (folios 130 y 131)

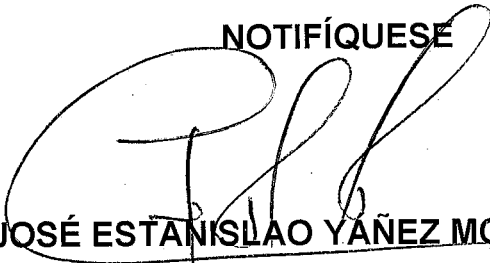
Adviértase a las partes, apoderados judiciales, y a la curadora ad-litem, que la inasistencia injustificada a esta audiencia, les acarreará las sanciones contempladas en el artículo 372 del Código General del Proceso, desde el punto de vista procesal y pecuniario.

Finalizada la ritualidad de la misma, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Observando el despacho que la anterior Juez del conocimiento no profirió auto reconociéndosele personería para actuar a la abogada LUDDY ANGELICA RIVERA RIVERA como mandataria judicial de los demandados, en consecuencia se ordena tener como mandataria judicial a la referido profesional del derecho de los señores ANGELA MARIA BARRIOS ROJAS y ADAN AVENDAÑO VELASCO, en los términos de los poderes conferidos (folios 65 a 67, y 106).

El Juez,

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, ... 25 ABR 2018
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____